

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



opcion al montepío militar ó ministerial, en conformidad de las leyes de España que se conservan con vigor en Colombia, ó de las particulares de la República, deben comenzar á gozar de él luego que se arregle este ramo importante y haya fondos para satisfacer esta deuda de justicia, á cuyo efecto se encarga especialmente al Gobierno su organizacion.

5.º Al instante que se disminuyan las atenciones actuales de la guerra, cuando se vean los aumentos de las rentas nacionales como efecto de las leyes que se han dado, y se cuente con un sobrante de ellas, el Gobierno, con los informes necesarios propondrá al Congreso las pensiones que deba decretar en favor de las viudas, huérfanos y padres, que no tengan opcion de montepío, y entónces serán aliviadas las penalidades y miserias de personar, que siempre son dignas de la compasion y consideraciones nacionales.

6.º Entretanto y siempre, el Gobierno cuidará de que los huérfanos sean convenientemente educados gratuitamente en las escuelas y colegios mandados establecer, y de que sean empleados los hijos que heredaron las virtudes de sus padres en los destinos para que tengan aptitud.

7.º Este decreto será observado fielmente y con absoluta igualdad en Colombia, sin que contra su observancia se conceda, ni permita continuar algun privilegio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso general en el Rosario de Cúcuta á 11 de Octubre de 1821, 11.º.—El P. del Congreso, *José Ignacio de Márquez*.—El Diputado S.º, *Francisco Soto*.—El Diputado S.º, *Miguel Santamaría*.

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 14 de Octubre de 1821, 11.º.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.º.—El Ministro *Pedro Gual*.

6

DECRETO de 29 de Noviembre de 1821 decretando recompensas al ejército del Magdalena.

FRANCISCO DE P. SANTANDER, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. Teniendo en consideracion que los individuos que componen el ejército del Magdalena bajo las órdenes del General Mariano Montilla han acreditado valor y constancia en la gloriosa campaña que acaba de hacer hasta la ocupacion de la importante plaza de Cartagena, y de las de Santamaría y Rio Hacha, he venido en decretar, en uso de las facultades extraordinarias que me

están delegadas por el artículo 8.º de la lei de 9 de Octubre del corriente año, y consultado el Consejo de Gobierno, lo siguiente :

Art. 1.º El General, los Jefes y oficiales y soldados del ejército del Magdalena llevarán en el brazo izquierdo un escudo encarnado de dos pulgadas de diámetro orlado de laureles con esta inscripcion en el centro: *Del ejército del Magdalena en 1820 y 1821*.

Art. 2.º El Comandante general, los oficiales é individuos de marina, que con tanto brio y denuedo arrostraron los peligros en las brillantes acciones que precedieron á la ocupacion de Santamaría y Cartagena por las armas de Colombia, llevarán el mismo escudo con este mote: *De la escuadrilla del Magdalena en 1820 y 1821*.

Art. 3.º El General del Ejército del Magdalena, el Comandante general de las fuerzas sutiles y los jefes de las cuerpos llevarán en su escudo esta expresion: *Comandante en Jefe del ejército del Magdalena en 1820 y 1821. Comandante general de la escuadrilla del Magdalena 1820 y 1821. Comandante general de tal division ó batallon del ejército del Magdalena 1820 y 1821*.

Art. 4.º Los escudos de los Jefes y oficiales del ejército y fuerzas sutiles del Magdalena serán bordados de oro, y de seda los de los soldados y marineros.

Art. 5.º El General del ejército y Comandante general de las fuerzas sutiles del Magdalena propondrán ademas con especialidad los premios y recompensas que justamente se deban á los pueblos ó individuos que se han distinguido auxiliando y concurriendo de alguna manera al éxito de la campaña.

Art. 6.º El Secretario del Despacho de la Guerra y Marina está encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado y firmado en el Palacio del Gobierno en Bogotá á 29 de Noviembre de 1821, 11.º.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.º.—El S.º de G., *Pedro Briceño Méndez*.

7

DECRETO de 22 de Julio de 1822 suspendiendo la ordenanza de matrículas de mar, y organizando el alistamiento y equipo de la marina.

(La ordenanza de matrículas de mar ha sido restablecida con modificaciones por decreto de 6 de Abril de 1864 N.º 1.416 de la Recopilacion.)

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. Autorizado el Poder Ejecutivo por la lei de 10 de Octubre del año 11.º para crear, aumentar, equipar y conservar una fuerza marítima por el tiempo de-



signado en su artículo 1.º, y teniendo en consideración el desarreglo en que se encuentra la que actualmente tiene la República, he venido en acordar el siguiente reglamento provisorio, como medio de lograr la creación, equipo y conservación de la que necesitan nuestras costas y plazas.

Art. 1.º Se suspende la ordenanza de matrículas como opuesta á los principios de la Constitución y perjudicial á la masa general de los colombianos, incluyéndose en la suspensión todos los empleos creados por dicha ordenanza.

Art. 2.º Todo colombiano tiene libertad para navegar, pescar y emplearse en los demás oficios que le prohibia la citada ordenanza, con tal que no le sean prohibidos por la Constitución y leyes vigentes.

Art. 3.º En los lugares situados en la costa marítima ó en las riberas de los ríos navegables, se verificará por las justicias un alistamiento de hombres de mar desde la edad de 18 años hasta la de 40, y se denominarán milicias de marina.

Art. 4.º Las justicias conservarán en su poder una lista de los marineros milicianos para que les sirva en el caso de que algunos sean llamados al servicio de la armada, otra pasarán al gobernador de la provincia á que pertenezcan los pueblos, y otra al Comandante general del departamento de marina respectivo. Los gobernadores remitirán copias al intendente, y el Comandante general de marina á los Comandantes de marina de su dependencia ó á los capitanes de puertos.

Art. 5.º Cada marinero miliciano recibirá sin costo de la justicia respectiva una boleta en que conste hallarse alistado, y en virtud de ella será exento de cualquier otro servicio en tierra, fuera del caso urgente de un alistamiento general.

Art. 6.º Todo marinero extranjero podrá alistarse como marinero miliciano en cualquier pueblo, sujetándose al servicio militar de marina cuando le toque, y prescribiéndose á cuánto disponen las leyes de Colombia.

Art. 7.º El Comandante general de marina de cada departamento calculará el número de marineros que necesita para tripular los buques que tiene á sus órdenes, y de las edades que estime conveniente, y lo solicitará del intendente ó intendentes de los departamentos que comprendiese el departamento marítimo.

Art. 8.º El intendente distribuirá en los pueblos el número de marineros que se le exija á proporcion del número que en cada uno se hubiere alistado, y las justicias los remitirán á disposición del Comandante ge-

neral de marina, ó del oficial que este designare, y al paraje que hubiere señalado.

Art. 9.º Cuando el armamento de una división de la armada, ó de un buque sea urgente, el Comandante general de marina se dirigirá inmediatamente al gobernador de la provincia, ó á las justicias de los pueblos mas inmediatos al paraje donde se ha de verificar el armamento, con su requerimiento procederán á la remisión y entrega de los marineros pedidos, debiéndose seguidamente dar cuenta al intendente para que haciendo este el llamamiento de marineros conforme á este reglamento, sean reemplazados los que se habian recibido del juez territorial mas inmediato con los que le pase el intendente de aquellos á quienes haya cabido este servicio.

Art. 10. Las justicias de los pueblos procederán á la entrega y remisión del número de marineros, bien por sorteo, por admisión voluntaria sin enganche, ó con él, siempre que no falten ni en el número, ni en la clase de hombres pedidos.

Art. 11. Desde el día en que los marinos de milicias partan del lugar de su alistamiento al paraje donde se necesitan empiezan á devengar el pré y salarios que se les asigne, y desde el día en que se embarquen, el pré y la ración que se dirá despues.

Art. 12. Cuando no sea urgente el armamento de uno ó mas buques de la armada, el comandante general de marina hará enarbolar en el arsenal una bandera roja en señal de que se llama á alistarse voluntariamente los marineros. El oficial encargado de admitirlos exigirá de cada uno de los que se presenten la papeleta de que se hablará, le tomará su filiación, en la cual debe expresarse el tiempo del enganche, y el juramento que ha de prestar de servir fielmente á la República por aquel tiempo. De la filiación que ha de quedar en la mayoría del departamento de marina, se sacarán dos copias, una para la Contaduría, y otra para el capitán del buque á que se destinase.

Art. 13. Igual operación podrá hacerse por el comandante particular de marina de una plaza, ó por el capitán del puerto, previas las órdenes del comandante general de marina del departamento.

Art. 14. La urgencia de un armamento en que no haya tiempo de dar parte al Gobierno, debe juzgarla el comandante general del departamento militar como encargado de su defensa, y de las plazas y costas de su comprensión; y el comandante general de marina cumplirá sus órdenes en el equipo y movimiento de la fuerza naval, á reserva de dar cuenta al Gobierno. El comandante de armas de una plaza que sea amenazada puede juzgar de dicha urgencia, y dar sus ór-



denes al comandante particular de marina, que las cumplirá sin oposición.

Art. 15. El tiempo que se designa para servir en la armada será por lo ménos de tres años, siendo prorogable á voluntad de los marineros aun despues de que se haya cumplido el tiempo del servicio, bien les haya tocado por sorteo, admision voluntaria ó enganche.

Art. 16. Se excluye de la regla anterior á los que hayan sido destinados al servicio en virtud de sentencia judicial, en cuyo caso se estará á los términos de la condena.

Art. 17. El marinero de milicias que quiera enrolarse en buque particular prestará juramento ante el capitán del puerto respectivo de que se presentará á servir á la República en el caso de un alistamiento general y urgente bajo las penas que señalan las leyes.

Art. 18. Al desembarcarse un marinero de buque particular recibirá del capitán una papeleta en que conste su conducta, desempeño, plaza que sirvió, y las demas calidades que justifiquen su aptitud y conocimiento; esta papeleta es la que se debe exigir conforme al artículo 12.

Art. 19. Desde el dia en que se enganche un marinero se le destinará al buque de depósito, y se le pasará por via de enganche la cantidad que se expresa en esta forma: 1.^o al que justifique por la papeleta del artículo 18 haber servido en buque mercante la plaza de marinero, se le darán doce pesos por cada año que se comprometa á servir en la armada: 2.^o al que hubiere servido como compañero se le darán ocho pesos: 3.^o al que no hubiere servido en clase alguna, y tuviese la práctica de pescar se le darán cuatro pesos.

Art. 20. Estas mismas cantidades se pasarán en el caso de enganche por las justicias cuando procedan conforme al tenor del artículo 10.

Art. 21. Destinado un marinero al buque de depósito se le proveerá de dos camisas, dos pantalones y dos chaquetas de brin, un sombrero de paja con funda de lienzo, un pantalon y una camisa de lona para los trabajos de recorrida de jarcias y una manta; estos artículos se le cargarán á la tercera parte del pré que se reserva en el tesoro nacional conforme á la lei, y á un tercio del enganchamiento, dándosele los dos tercios de este en metálico.

Art. 22. Además del pré que la lei ha señalado á un marinero, se le dará de racion, cuando estuviere embarcado en servicio público una libra de carne ó dos de pescado salado, media libra de galleta, cuatro onzas de arroz ó menestra, media libra de ñame ú otra raíz, una libra de carbon para guisar,

media onza de aceite para cada tres dias, ó una onza de manteca, y una onza de café ó cacao triturado, otra de azúcar y un quinto de botella de rom.

Art. 23. Los hombres de mar elegidos para cabos de guardia tendrán el haber de 18 pesos mensuales, y los gavieros 14 pesos sujetos al descuento de la lei de 8 de Octubre.

Art. 24. Los comandantes generales de marina, ó los particulares requerirán directamente á las justicias respectivas para la aprehension de sus desertores enviándoles las correspondientes filaciones, y no procediendo aquellos con la eficacia y actividad necesarias, darán cuenta al Intendente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 25. Para reemplazar las bajas que se causaren por muerte, licencia ó inutilidad de los individuos de marina, se procederá en los mismos términos que está dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10 de este reglamento.

Art. 26. Oportunamente se dará cuenta al Congreso de este reglamento para su reforma, á cuyo efecto los comandantes generales pasarán al Gobierno las observaciones que les suministre la experiencia.

Art. 27. El Secretario de Estado del Despacho de Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto que presentará á la próxima legislatura con las observaciones que indique la experiencia para su reforma.

Dado, firmado por mi mano y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra en el palacio de gobierno en Bogotá á 22 de Julio de 1822, 12 de la Independencia.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vicep.—El S.º de M. y G. Pedro Briceño Méndez.

ORDENANZA DE MATRICULAS DE MAR. TITULO I.

Mando y jurisdiccion de la matricula.

Art. 1.^o En la jurisdiccion de cada Apostadero tendrá su Comandante toda la autoridad sobre las clases de matricula de mar; estableciéndose en cada capital de Apostadero, y bajo su inmediata dependencia, un Comandante principal de matricula que reuna la direccion y gobierno inmediato de los matriculados en su jurisdiccion, siendo el órgano por donde en todo asunto oficial, de cualquier clase que sea, se entienda el Comandante del Apostadero con todas las autoridades de matricula, y al contrario; exceptuando solamente el caso de queja ó recurso contra él. Dicho Comandante principal hará obedecer y cumplir todas las órdenes que se le comunicen por el del Apostadero, ó directamente